el usufructo. En efecto, la consecuencia que entraña una disposicion á título universal es la obligacion de contribuir para el pago de las deudas. De consiguiente, cuando los raíces se devuelven á una persona, y los muebles á otra, ambas categorías de bienes reportan, cada una proporcionalmente, una parte de las deudas. Por otra parte, cuando los bienes sujetos al pago de deudas se gravan con un usufructo, la carga de pagar las deudas se divide entre el usufructuario y nudo propietario (612, n. 239 y sigs.). Entonces el usufructuario sea de todos los muebles, sea de todos los raíces, sea de una cantidad determinada de unos ú otros, lo es de una porcion de bienes sujetos al pago de deudas: y desde luego está obligado á contribuir á ello con el nudo propietario, en todo como el usufructuario de una cantidad determinada de todos los bienes, lo cual equivale á decir que él es igualmente usufructuario á título universal. En efecto, está declarado, durante la discusion, que en materia de usufructo, es de conformarse con la distincion de las tres especies de legados definidos en el título de las donaciones y testamentos (Fenet, p. 200, 238). El art. 942, 4º C. pr., prueba igualmente que la disposicion á título universal si pesa sobre la propiedad, lo es igualmente si pesa sobre el usufructo, supuesto que él quiere que el inventario de una sucesion se haga en presencia de los donatarios y legatarios universales ó á título universal en propiedad ó en usufructo.

Por lo demás, un legado de usufructo no es jamás universal, ó á título universal en el sentido del art. 1002, y sigs. Este no es siempre mas que un legado particular. Esto resulta de la definicion que dán los artículos 1003 y 1010.

62. Para determinar la estension del disfrute de un usufructuario en cuanto á las diversas cosas que pueden embarazar su derecho, parece racional asentar como principio que el derecho de un usufructuario comprende en usufructo todo aquello que comprendería en propiedad, si en lugar del usufructo fuese la propiedad lo que hubiera adquirido; porque aquello en que carga el usufructo es en todas sus partes, aquello mismo en que cargaria el derecho de propiedad (Proudhon, n. 487, 531).

63. El usufructo de una universalidad de bienes pesa sobre todos los objetos particulares que la componen; los únicos sobre los cuales no pesa, es sobre aquellos que el título constitutivo haya esceptuado.

64. El usufructo de una cosa particular no pesa sino únicamente sobre ella, sin que pueda estenderse á otra, pero pesa sobre la cosa entera y de consiguiente sobre todas sus partes. En consecuencia, pesa sobre todos los objetos particulares que forman cuerpo con ella. Poco importa que ellos hayan hecho parte desde el momento en que se constituyó el usufructo, ó solamente la hagan despues; porque supuesto que el usufructo de un todo carga sobre sus diversas partes, desde que un objeto llega á ser parte integrante de la cosa gravada con él, dicho objeto es gravado tambien con ella. De la manera misma poco importa que la incorporacion consista en una cohesion física, basta que legalmente el tal objeto haga un solo todo con la cosa gravada.

65. Segun estos principios, el usufructo de una cosa pesa no solamente sobre los edificios, sino aun sobre los terrenos no edificados que forman sus dependencias, tales como

jardines, solares y sitios para paseo (ff. 7, §. de usufructo).

Por la misma razon, el usufructuario de un molino ó fabrica, tiene el derecho de disfrutar de la casa principal, de las habitaciones construidas para los obreros ó trabajadores de las cuadras, cocheras, almacenes y otros departamentos destinados á facilitar la esplotacion, tales como parques, jardines y huerta para el uso de los que habitan aquel. El usufructo de un fundo pesa no solamente sobre el suelo mismo, sino tambien sobre las edificaciones y arboles que hacen parte del fundo.

El legado de usufructo comprende tambien los adornos, las construcciones nuevas hechas por el testador sobre el fundo el cual ha legado el usufructo, así como un parque del cual haya aumentado el recinto; supuesto que esto mismo sucedería en un legado de propiedad v. 1109 (1). Segun el mismo principio estendiéndose por otra parte el usufructo á todo aquello que durante su duracion, llega á unirse ó incorporarse á la cosa gravada con el usufructuario de un inmueble tiene el derecho de gozar de las reconstrucciones que haga el nuevo propietario durante la existencia del usufructo porque ellas se convierten en partes del inmueble.

Segun el derecho romano si un heredero construye sobre un fundo del cual su autor ha legado el usufructo, no puede despues demoler la construccion contra la voluntad del usufructuario, no de otra suerte que si hubiese plantado un árbol no podria arrancarlo. Si alguna vez la demoliese

1. Duranton 9, n. 265, Contr. Coin Delisle. 2 ff. 7 §. 2, de usuf. Proudhon, n. 1697, Duranton, n. 618 y sigs.

sin que se le oponga á ello el usufructuario, queda al abrigo contra toda accion (ff. 12 de usuf. leg.) En efecto, una construccion nueva viene á ser totalmente como una reconstruccion ó una plantacion, parte integrante del fundo y como tal se encuentra sometida al usufructo que le grava. El nudo propietario, pues, no tiene derecho á destruir la dicha construccion, contra la voluntad del usufructuario, como no lo tiene para destruir cualquiera otra parte del fundo. Mas no podrá destruir impunemente las construcciones ó plantaciones anteriores á la apertura del usufructo, aun cuando el usufructuario no forme oposicion á ello. ¿Por qué pues, ha de ser de otra manera respecto de aquellas que han sido hechas con posterioridad á esta época, cuando unas y otras haciendo igualmente parte del fundo, están por este motivo sujetas al usufructo? Puede decirse, que la intencion del constituente es que el usufructo pese sobre todo aquello que hace parte de la cosa desde la apertura del derecho; y que, por lo mismo el usufructuario desde el principio adquirió el derecho de disfrutar de todas las partes que despues componen el fundo gravado. Así, pues, no hay necesidad de prohibir al nudo propietario entrometerse allí.

Pero si el nudo propietario construye antes de que el usufructuario entre al goce del usufructo, ó bien durante este goce, y luego quita lo construido manifestando así la intencion de restablecer las cosas al estado que tenian, sin que el usufructuario se oponga y habiendo así manifestado la intencion de aprovecharse de aquella, como es un objeto sobre el cual no habia debido contar, carece de derecho para quejarse supuesto que encuentra las cosas en el

estado en que el testador las dejó. Proudhon (n. 1129 y sigs.) sostiene que si el usufructuario se opone á la demolicion debe al nudo propietario el mayor valor que resulte de la construccion. El espíritu de la ley, no romana, no es este, de otra suerte, no habria autorizado pura y simplemente al usufructuario á oponerse á la demolicion. Ella le habria puesto en la alternativa ó de sufrir la destruccion del edificio, ó de pagar una indemnizacion por conservarlo. El nudo propietario que ha tenido á bien construir, no debe ser admitido para hacerse indemnizar por el usufructuario, así como este no lo es para que el nudo propietario le indemnice de las mejoras hechas á la cosa. La posicion del usufructuario parece aun mas digna de interés, porque en fin el gasto hecho por él, es perdido desde que se acaba el usufructo, miéntras que el nudo propietario algun dia recobrará su construccion. Luego si el legislador rehusa espresamente al usufructuario toda indemnízacion por mejoras, (599 V. n 306) se entiende por mayoría de razon que la rehuse el propietario.

66. El usufructo de un fundo debe tambien cargar no solamente sobre el aluvion é islas formadas antes de su apertura, (y que por otra parte han sido adquiridas conforme á las reglas de la accecion) sino tambien se estiende á las que se formen durante su ecsistencia. Tal es la consecuencia de los principios enunciados poco há. El tenor literal del art. 596 há ocasionado la duda de si el Código la admite en toda su estencion. "El usufructuario disfruta del aumento que sobreviene por aluvion al objeto de que es usufructuario (596)." Fundáse en este texto reu-

sar al usufructuario el derecho de disfrutar sea de las islas que se formen en el cauce del rio; sea de una porcion considerable y visible que la fuerza repentina de las aguas eleve desde el fondo del rio para arrojarlas sobre el fundo gravado con el usufructo, sin que sea hecha reclamacion por el propietario. Se invoca en favor de esta opinion el sentir del jurisconsulto Ulpiano que admite al usufructuario á disfrutar del acrecentamiento imperceptible; mas no de aquel que aparece y permanece separado del fundo y principalmente de las islas, formando como un fundo enteramente distinto (ff 9. § 1 de usuf). La isla, dice Proudhon (n. 524) forma por sí misma un fundo especial, de manera que cuando se forma en un rio navegable ó flotable, no pertenece á los rivereños. Este razonamiento es falso porque parte de una hipótesis en que el derecho de accesion no tiene lugar. Allí donde tiene lugar, la isla está, sin duda, separada materialmente del fundo. Pero merced á la accesion ella está unida legalmente á él y forma con él un todo, ni mas ni menos que el aluvion y toda otra cosa reputada accesoria. Entónces desde que en derecho ella se forma en el suelo rivereño, toma necesariamente la condicion jurídica este; es decir. Que está sujeta á todos los derechos de propiedad, usufructo, hipoteca y otras que pueden gravarla. Si una isla fuese verdadaramente un fundo distinto como pretende Proudhon escediendo en esto á Ulpiano que se limita á decir "como un fundo distinto" (quasi proprium fundum) resultaria de aquí esta consecuencia inadmisible: que el usufructo establecido á título particular sobre un fundo no cargaria de pleno derecho y sin cláusula espresa so-

bre una isla ya formada, puesto que el usufructo de un fundo no puede comprender á otro fundo (n. 64). Pero si se admite que la isla formada antes que la acta oonstitutiva está comprendida implícitamente como parte accesoria en el usufructo establecido sobre el fundo, se debe reconocer só pena de inconsecuencia, que la isla formada posteriormente está comprendida en el mismo título. El argumento sacado de la letra del art. 596, es muy falible; porque desde luego se ve que este artículo no está concebido en términos limitativos. Diciéndose en él que el usufructuario disfruta del aumento que sobreviene por aluvion, puede ser que la ley haya querido por esto comprender toda accesion acaecida al fundo: interpretacion tanto mas verosimil cuanto que entre nosotros no puede tratarse sino de las islas é islotes formados con el curso de las aguas no navegables ni flotables. Por lo demás, el dicho argumento no es mas que un argumento "á contrario:" y es ya sabido, que no se debe argüir así, sino es respecto de disposiciones que deroguen al derecho comun. Entonces el art. 596, léjos de derogar al derecho comun, hace la aplicacion de él á un caso particular; cosa que en verdad no es escluir á los otros, Este artículo debe, por tanto, ser generalizado y aplicarse no solamente á una isla y á la porcion reconocible de que habla el art. 559, sino á toda cosa accesoria, aun cuando se tratase por otra parte de accecion moviliaria ó inmoviliaria; porque una cosa accesoria, cualquiera que sea, queda sujeta á todas las consecuencias del derecho de accecion desde que la ley no la sustrae espresamente (1). Mr. de

[1]. Duranton, n. 421 y 580. Cont. Proudhon, n. 524-529.-Marcadé, art. 596.

Demolombe, núm. 333 rehusa al usufructuario el disfrute de la isla, concediéndole el de la porcion reconocible de que habla el art. 559. Por tanto no hay aluvion propiamente dicho, mas en un caso que en otro. El argumento sacado de la letra del art. 596, se aplicaria á las dos hipótesis en caso de que fuese decisivo.

67. Segun el principio asentado en el núm. 64, el usufructo establecido sobre un inmueble, pesa tambien sobre todos los objetos moviliarios que el nudo propietario haya puesto, ó ponga allí para servicio y explotacion del fundo, ó que coloque en él perpetuamente (V. arts. 524 y 525). Estos objetos aunque muebles en efecto, siendo inmuebles por el uso á que se les destina, forman un todo con el fundo á que se les destina. Siguen, pues, su condicion y están sujetos, por lo mismo, al usufructo con que aquel está gravado, tanto y tan bien como los árboles, por ejemplo, que están en el fundo. Lo mismo ha de decirse de los objetos que sirven á la explotacion de una cosa mueble (art. 531) porque estas son igualmente cosas accesorias. Por lo demás el usufructuario no puede disfrutar de las cosas inmuebles por destino y otras accesorias dedicadas á la explotacion; sino es para el servicio y explotacion de la cosa principal; porque allí no hay usufructo de cosas distintas. Estas se reputan como partes de un todo; y solo bajo este aspecto pueden servir al usufructuario. Así es que no le será permitido emplearlas, v. g. en la explotacion de cosas de su propiedad; ni alquilarlas separadamente del fundo.

El usufructuario de una Fábrica debe tener el derecho de emplear para que estén en movimiento las provisiones

que en ella encuentre al entrar en el goce del usufructo. Este empleo que por otra parte es necesario para impedir un perjuicio mas ó menos próximo, de la Fábrica, es muy conforme á la intencíon presunta del constituente, y al destino mismo que él habria dado á esas provisiones. Y en verdad que hay mucha analogía entre estos objetos y muchos de aquellos que la ley declara inmuebles por destino (Proudhon núm. 1143.)

Segun el derecho romano, si además del fundo gravado con usufructo, existe un campo del cual saca el constituente para el servicio de aquel fundo, el usufructuario puede hacer otro tanto con idéntico fin (ff. 9 §. últ. de usuf.) Esta decision se concibe muy bien en una legislacion que no habrá definido cuáles cosas debian ser consideradas como accesorias de un fundo, y reputadas inmuebles con él, puesto que entonces estaba abandonado á las doctrinas. Los productos del campo de que se trata, empleados por el propietario en el fundo gravado con el usufructo, pueden parecer destinados á la explotacion de este fundo, y constituir desde luego á favor del usufructuario un medio de explotacion del cual tendria derecho de servirse para las necesidades del fundo, como de todos los otros objetos destinados al propio fin.

Pero esta manera de ver las cosas, no es posible bajo el imperio de nuestro Código. No considera este como medio de explotacion de un fundo, mas que los objetos colocados en él por el propietario para el servicio y explotacion del fundo (524). Así es que esta definicion, como lo demuestran los ejemplos puestos á continuacion, solo comprende los objetos muebles, puestos allí, condi-

cion que no tiene el campo que se halla fuera del fundo, ni sus productos.

68. Una disposicion en usufructo comprende tambien, por vía de consecuencia, todo aquello que es necesario para su ejercicio; porque el que quiere el fin quiere los medios.

Esto es lo que decide el art. 696 respecto de las servidumbres, y hay la misma razon, respecto del usufructo (1).

Si, pues, no se puede, por ejemplo, llegar al fundo gravado con el usufructo, sino pasando por otro perteneciente tambien al nudo propietario, este debe dejar pasar al usufructuario. Por lo demás, el pasage concedido en igual caso no constituye una servidumbre, sino un simple accesorio del usufructo, accesorio que desaparecerá con el principal (2).

El usufructuario tiene el derecho de exigir todo aquello sin lo cual no podria disfrutar; pero no aquello que le procurase únicamente un goce mas cómodo, mas agradable, como por ejemplo, mejores vistas. Efectivamente, él debe disfrutar de la cosa en el estado en que esta se encuentra: de consiguiente, desde que puede disfrutar de esta manera, no tiene derecho para exigir mas (ff. 1, §. ult. si serv.). Segun el derecho romano si el nudo propietario enajena el fundo por el cual es preciso pasar para llegar al gravado con usufructo, el usufructuario puede tambien exigirle que consiga del adquirente, que le deje el paso (ff. 15, §. 1, de usuf. leg.)

1. Ff. 1, §. 1, ff. 2, si usufr. pet. Proudhon, n. 551 y siguientes.
2. Ff. 2, §. 2, si serv.

Entre nosotros el usufructuario tiene accion contra el propio adquirente, merced á la disposicion del art. 694. En efecto, la enajenacion, en tal caso, dá orígen á la servidumbre de tránsito; porque se supone al fundo gravado con el usufructo lo cual constituye una señal visible de servidumbre (682). Y el usufructuario tiene derecho de disfrutar de las servidumbres (597).

69. El mismo art. 694 conduce á otras soluciones igualmente autorizadas por el derecho romano, pero que no justificaria solamente el principio formulado en el artículo 696. Segun el espresado derecho los usos establecidos por el propietario para el servicio de dos fundos que le pertenecen y de los cuales uno está gravado con usufructo, deben seguir guardándose entre él y el usufructo. Si, pues, él pasa constantemente por el fundo gravado actualmente con el usufructo, para llegar al otro; ó, por el conirario, por este para llegar á aquel, debe continuar el tránsito en beneficio del usufructuario en un caso, y á su perjuicio en el otro; porque es de presumirse que el constituente entendió muy bien que los fundos continuarian esplotándose de la propia manera que antes. Y no se diga que esto es solo segun el espíritu del art. 694; es segun su letra misma, aplicable á esta hipótesis. Porque, supuesto que el derecho de disfrutar de dos fundos, que se encuentra en una sola persona, se separe por la constitucion ó establecimiento del usufructo; y que, por otra parte, el que adquiere el usufructo tiene, en lo concerniente al disfrute del fundo y ejercicio de las servidumbres, el mismo derecho que tendria el adquirente de la propiedad, hay realmente en tal caso una enajenacion por todo el tiempo

de la duracion del usufructo. Además, el art. 694 se aplica aun á aquellas servidumbres que harian el disfrute mas agradable únicamente porque no hace distincion alguna. Y tiene bajo este respecto mayor estension que el art. 696. Solamente que aquel establece para el caso en que haya una señal visible de servidumbre, cosa que no exige el art. 696.

CAPITULO TERCERO.

Efectos del usufructo.

Derechos que dá al usufructuario; obligaciones que le impone. Posicion que cria al nudo propietario.

SUMARIO.

70. En derecho todo usufructo produce los mismos efectos.

70. Ya sea establecido por la ley, ya por la voluntad de un particular, ya á título oneroso, ya á título gratuito, produce siempre los mismos efectos, al menos en doctrina, puesto que siempre es un usufructo. Solamente las disposiciones especiales de la ley, ó las cláusulas particulares insertas en el título constitutivo: ó, finalmente, las reglas propias de este título son las que pueden ocasionar y efectivamente ocasionan algunas diferencias ó variaciones en los derechos y obligaciones dél usufructuario y posicion del nudo propietario.

Las diferencias ó modificaciones que resultan de las cláusulas del título constitutivo, son de irrealizable pre-